



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-002-2012-00431-00  
DEMANDANTE: Red Distribuidora de Medicamentos de Occidente Ltda.  
DEMANDADOS: Hospital Isaías Duarte Cancino E.S.E.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Auto No. 2408

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Revisado el plenario, en el índice digital 04 se observa que la parte demandada presenta escrito que contiene el contrato de transacción suscrito con el polo demandante; no obstante, a pesar de que se allegue un comprobante de egreso por la suma de \$150.000.000.00, no se tuvo en cuenta el requerimiento realizado en la providencia No. 0768 del 27 de febrero de la anualidad (fl.1444), por lo tanto, se deberá requerir nuevamente a la parte demandante para que informe al Despacho si los dineros que se relacionaron en la transacción realizada ya fueron recibidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO.- REQUERIR al extremo ejecutante para que en el término de cinco (5) días informe al Despacho si los dineros que se relacionaron en la transacción realizada ya fueron recibidos en su dependencia como pago de la obligación que se cobra en el ejecución de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 047

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2017-00328-00  
DEMANDANTE: Acceso Virtual – Aulas Amigas S.A.S.  
DEMANDADOS: Empresa de Recursos Tecnológicos S.A. ESP  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Juzgado 1º Civil del Circuito de la Oralidad de Cali, allega oficio No. 809, por medio del cual comunicó el embargo y posterior secuestro preventivo de los bienes o remanentes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar y del remanente de los ya embargados en contra de la sociedad demandada; razón por la cual se ordenara oficiar a dicha entidad judicial comunicándole que dicho embargo **SURTE LOS EFECTOS LEGALES** y será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO.- OFICIAR al Juzgado 1º Civil del Circuito de la Oralidad de Cali, informándole que la solicitud presentada a través de oficio 809 del 15 de diciembre de 2020, **SERÁ TENIDA EN CUENTA** en el momento procesal oportuno; lo anterior para que obre dentro del proceso con radicado 001-2020-00087. Por intermedio de la Oficina de Apoyo líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DARIO MILLAN LEGUIZAMON**

**JUEZ**

**JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Código de verificación: **97e995979d81be05ae033bab4caac3db789defe86453270ea7bb5c02c3c8e372**

Documento generado en 18/01/2021 05:50:39 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 041

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2006-00106-00  
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. y otro  
DEMANDADOS: Airegas Ltda y Otros  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante solicitó se decrete en embargo del establecimiento de comercio AIREGAS LIMITADA, no obstante lo anterior, se observa en el plenario que dicha medida fue decretada con anterioridad<sup>1</sup>, sin embargo, la misma no fue registrada por existir embargos previos<sup>2</sup>, los cuales continúan vigentes, según consulta en el RUES del certificado de existencia y representación actualizado de dicha sociedad. En ese orden de ideas, dicha petición por no ser procedente será despachada negativamente.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

ÚNICO.- NEGAR la solicitud allegada por la apoderada de la parte actora, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez

<sup>1</sup> Fl. 10 Cuaderno de medidas cautelares.

<sup>2</sup> Fl. 17 ibídem.

**RV: Proceso Ejecutivo de BANCOLOMBIA Contra AIREGAS LTDA Radicado 2006-106**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

&lt;secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Vie 18/12/2020 10:51

 1 archivos adjuntos (81 KB)

AIREGAS LTDA solicitud medidas.pdf;

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de ColombiaJuzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca**SIGCMA**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo,

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,

JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA  
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (2) 889 1593

Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CO-SC5780-178

---

**De:** Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 18 de diciembre de 2020 9:02**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Fw: Proceso Ejecutivo de BANCOLOMBIA Contra AIREGAS LTDA Radicado 2006-106

---

**De:** Gleiny Lorena Villa Basto <gvilla@gsco.com.co>**Enviado:** viernes, 18 de diciembre de 2020 8:51**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Proceso Ejecutivo de BANCOLOMBIA Contra AIREGAS LTDA Radicado 2006-106

Buenos días ,

Agradezco dar tramite a la solicitud adjunta.

Cordialmente ,



## Gleiny Lorena Villa Basto Coordinadora Juridica

☎ (571) 747 5050 ext. 280

📍 Transversal 27 # 53B – 60

✉ gvilla@gSCO.com.co

🌐 www.gSCO.com.co



GSC OUTSOURCING S.A.S. Este mensaje y sus anexos están dirigidos para ser usado por su (s) destinatario (s) exclusivamente y puede contener información confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquenos inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo. Las opiniones expresadas en este mensaje son responsabilidad exclusiva de quien las emite y no necesariamente reflejan la posición institucional de GSC OUTSOURCING S.A.S ni comprometen la responsabilidad institucional por el uso que el destinatario haga de las mismas."

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor

**JUEZ 1 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI**

E. S. D.

Ref. Proceso Ejecutivo de **BANCOLOMBIA** Contra **AIREGAS LTDA**

**Radicado: 2006-106**

**Origen: 7 CC**

**GLEINY LORENA VILLA BASTO**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, de manera respetuosa me permito solicitar al despacho, se decrete el embargo sobre el establecimiento de comercio que relaciono a continuación registrado a nombre del demandado:

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales			
Razon Social ó Nombre	NIT o Núm Id.	Cámara de Comercio	Matricula
+ AIREGAS LTDA	-	CALI	492437

Mostrando registros del 1 al 1 de un total de 1 registros

Anterior **1** Siguiente

Del señor Juez,

Atentamente,



**GLEINY LORENA VILLA BASTO**  
**C.C. No. 1.110.454.959 de Ibagué**  
**T.P No. 229.424 Del C.S de la Judicatura**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 039

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-1995-00167-00  
DEMANDANTE: Murgueitio & Santander Asociados Ltda  
DEMANDADOS: Marco Tulio Herrera y Otros  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante solicitó se oficie a Catastro Municipal para la expedición de la certificación del inmueble cautelado en el presente proceso a efectos de obtener la dirección del mismo y proceder a su secuestro; no obstante, lo anterior será despachado desfavorablemente en atención a que no se aportó prueba que se haya cumplido con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 43 del C.G.P., es decir, el requerimiento previo por parte del interesado.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

ÚNICO.- NEGAR la solicitud de oficiar a catastro municipal, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 039

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-1995-00167-00  
DEMANDANTE: Murgueitio & Santander Asociados Ltda  
DEMANDADOS: Marco Tulio Herrera y Otros  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios que a cualquier título tenga o llegare a tener “*el demandado*” en el Banco Itaú de esta ciudad; no obstante existiendo pluralidad de demandados, se requerirá a la memorialista a fin de que indique frente a cual o cuales pretende el decreto de dicha medida cautelar.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

ÚNICO.- REQUERIR a la parte actora para que indique a este despacho frente a cual o cuales demandados pretende el decreto de la medida cautelar de embargo de dineros solicitada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez

**RV: 1995-01067-00**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 18/12/2020 9:56

📎 1 archivos adjuntos (35 KB)

1995-01067-00.pdf;



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo,

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA  
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (2) 889 1593

Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**De:** juridico@portalhouses.com <juridico@portalhouses.com>

**Enviado:** miércoles, 16 de diciembre de 2020 17:39

**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: 1995-01067-00

Señores

JUZGADO 1 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION CALI  
Ciudad

Ref: proceso EJECUTIVO

Dte: MURGUEITIO INMUEBLES SAS

Ddo: MARCO TULIO HERRERA Y OTROS

Rad: 1995-01067-00

Origen: juzgado 9 civil circuito

MARIA ISABEL MEJIA A, de condiciones civiles ya conocidas, actuando en representación de la parte actora, me permito solicitarle al despacho, con el debido respeto, proceder a ordenar el embargo y secuestro de los dineros que hayan o llegaren a haber en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, del BANCO ITAU, cuyo titular sea el demandado.

Y me permito solicitarles oficiar a Catastro para que expidan certificación sobre dirección del inmueble embargado, a fin de poder realizar la diligencia de secuestro del inmueble embargado.

Del señor Juez, atentamente,

MARIA ISABEL MEJIA A

C.C. 31.925.260

T.P. 55048 CSJ

Señores  
JUZGADO 1 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION CALI  
Ciudad

Ref: proceso EJECUTIVO  
Dte: MURGUEITIO INMUEBLES SAS  
Ddo: MARCO TULIO HERRERA Y OTROS  
Rad: 1995-01067-00  
Origen: juzgado 9 civil circuito

MARIA ISABEL MEJIA A, de condiciones civiles ya conocidas, actuando en representación de la parte actora, me permito solicitarle al despacho, con el debido respeto, proceder a ordenar el embargo y secuestro de los dineros que hayan o llegaren a haber en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, del BANCO ITAU, cuyo titular sea el demandado.

Y me permito solicitarles oficiar a Catastro para que expidan certificación sobre dirección del inmueble embargado, a fin de poder realizar la diligencia de secuestro del inmueble embargado.

Del señor Juez, atentamente,



MARIA ISABEL MEJIA A  
C.C. 31.925.260  
T.P. 55048 CSJ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 051

RADICACION: 76-001-31-03-012-2014-00680-00  
DEMANDANTE: ELIZABETH GAVIRIA PIEDRAHITA  
DEMANDADO: EXPRESO TREJOS LTDA Y OTROS  
CLASE DE PROCESO: SINGULAR  
JUZGADO DE ORIGEN: DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente a la providencia N° 2212 del 09 de noviembre de 2020, a través del cual se decretó la práctica de pruebas del incidente interpuesto.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

1.- En síntesis manifiesta el abogado FERNANDO JIMENEZ PEREZ, que en la providencia atacada se limitó el decreto de la prueba testimonial y no se pronunció de la prueba de oficio. Aclara que es diáfana la normatividad en indicar que el juzgador debe de pronunciarse sobre todas las pruebas pedidas por las partes, ya para decretarlas, ya para negar su decreto. En relación con la prueba de oficio, no se hizo pronunciamiento en ningún sentido y en lo que respecta a la prueba testimonial limitó su decreto a solo tres testigos, cuando los solicitados fueron cinco testigos.

1.2- Por lo expuesto solicita reponer el auto atacado y en su lugar se decreten las pruebas dejadas de decretar en este proceso, de no ser así, pide se conceda la alzada ante el inmediato superior, por ser el auto de decretó de pruebas apelable.

2.- En el término otorgado a la contraparte para pronunciarse respecto del recurso, guardó absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de



revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: “El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido”.....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que “es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio.”

2.- De entrada debe manifestarse que la queja respecto de la limitación de los testimonios se mantendrá incólume, pero se acogerá los argumentos respecto del acápite denominado OFICIOS, por las razones que se pasan a explicar.

Conforme lo expuso el recurrente, en el presente se dio aplicación al artículo 212 del CGP, limitando la recepción de los testimonios, porque se consideró que con los 3 testimonios citados era más que suficiente para esclarecer los hechos materia de esa prueba, si en cuenta se tiene que el punto sobre el que orbita toda la discusión del presente incidente interpuesto es la posesión que ejerce el incidentante sobre el bien que alega poseer, bastando con 3 de los 5 deponentes que testificaran sobre lo mismo, además, tomando en cuenta los hechos que el solicitante impuso como objeto de la prueba, paso a tomare dos testimonios de los que declararían sobre la posesión únicamente y uno de los que declarara sobre la promesa de venta y sobre la posesión ejercida, concluyéndose de lo expuesto que esta judicatura con los testigos citados abastece lo pretendido por el citante y lo requerido para el incidente.

Ahora bien, respecto del acápite denominado OFICIOS, el mismo si se acogerá, si en cuenta se tiene que sobre el mismo no se dijo nada en la providencia atacada, pero no para decretarlo conforme lo expone y pretende el petente, sino negándolo, para en su lugar requerir al solicitante para que exponga claramente, con las referencias pertinentes la clase de documento o proceso que solicita se requiera y la identificación y ubicación exacta del Juez de Paz al que se le solicita.

En cuanto al subsidiario recurso de apelación formulado, en contra de la providencia N° 2212 del 09 de noviembre de 2020, a través del cual se decretó la práctica de pruebas del Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
www.ramajudicial.gov.co



incidente interpuesto, habrá de ser concedido por tratarse de una decisión susceptible del recurso de alzada, al estar enunciada en el numeral 3º del artículo 321 C.G del P. Por lo anterior, este juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** NO REPONER la providencia N° 2212 del 09 de noviembre de 2020, a través del cual se decretó la práctica de pruebas del incidente interpuesto, conforme lo considerado anteriormente.

**SEGUNDO:** REQUIÉRASE al abogado FERNANDO JIMENEZ PEREZ, para que en el término de tres (3) días exponga claramente, con las referencias pertinentes la clase de documento o proceso que solicita se requiera y la identificación y ubicación exacta del Juez de Paz al que se le debe solicitar.

**TERCERO:** CONCEDER el recurso de apelación subsidiario e interpuesto contra la providencia N° 2212 del 09 de noviembre de 2020, a través del cual se decretó la práctica de pruebas del incidente interpuesto, en el efecto devolutivo, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

**CUARTO:** ORDENAR que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, el apelante aporte las expensas necesarias para reproducir la totalidad del cuaderno de medidas cautelares, e incluida esta providencia, so pena de declarar desierto el recurso, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 324 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez

M



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	012-2019-00126
CLASE DE PROCESO:	Hipotecario
SENTENCIA	FL. 71
MATRICULAS INMOBILIARIAS	370-475917
EMBARGO	FL. 46
SECUESTRO:	FL. 79
AVALÚO	Fl. ID 02 \$83.104.500 29/10/2020
LIQUIDACIÓN COSTAS	FL. 72 \$10.037.500
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA	Fl. 75 31/10/2019 \$149.955.698,27
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	NO
REMANENTES:	NO
SECUESTRE	NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS
CERTIFICADOS DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
AVALÚO INMUEBLE	\$ 83.104.500
70%	\$ 58.173.150
40%	\$ 33.241.800

Auto # 038

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2019-00126-00  
 DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.  
 DEMANDADO: JHON MANUEL PARRA ROJAS  
 CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
 JUZGADO DE ORIGEN: DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

Habiéndose corrido el traslado del avalúo catastral del inmueble cautelado en el presente proceso sin que se presentara objeción alguna, se procederá a otorgarle eficacia procesal.

De otra parte, la apoderada de la parte actora solicitó se requiera a la arrendataria del inmueble objeto de garantía en el presente proceso a fin de que se sirva depositar los cánones de arrendamiento a órdenes del presente proceso. En ese orden de ideas, habiéndose designado un auxiliar de la justicia para que se encargara de la administración del citado bien, es aquel el llamado a resolver cualquier vicisitud que se presente con relación del mismo, así como también debe cumplir con la obligación de presentar su informe de gestión oportunamente, por lo que se le requerirá para ello.

Finalmente, continuando con la secuencia procesal se procederá a fijar fecha de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-475917, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado. Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P., accederá a lo peticionado.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- OTORGAR EFICACIA PROCESAL al avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula 370-475917.

SEGUNDO.- NO ACCEDER a lo solicitado por la parte actora, por lo expuesto. En consecuencia, se ordena REQUERIR a la sociedad NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S. quien funge como secuestre del bien cautelado en el presente trámite a fin de que disponga cumplir a cabalidad las funciones inherentes a su cargo frente a dicho inmueble, así como también allegue los informes de gestión oportunamente.

TERCERO.- Para que tenga lugar la DILIGENCIA DE REMATE sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-475917, siendo objeto de embargo, secuestro y avalúo por valor de \$ 83.104.500, FIJASE la HORA de las 10:00 am, del DÍA ONCE (11) del MES de MARZO del AÑO 2021.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes referidos y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo de los bienes. El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P. La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

TENER como base de la licitación, la suma de \$ 58.173.150 que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 448 del CGP. Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE EN CUENTA que la diligencia se realizará de manera virtual, utilizando el aplicativo LIFESIZE por intermedio del enlace para acceder a la audiencia virtual que se publicará en el microsítio de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito>. Desde allí se accede a la sección de estados electrónicos del Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali que realizará la audiencia, se busca la fecha de la audiencia y se selecciona el enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente; para ello, la Oficina de apoyo será la encargada de brindar las directrices del caso, incluidas las dispuestas para la inspección del expediente. Se recomienda a los interesados en hacer parte de la licitación realizar sus posturas con la antelación debida, Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

en lo posible, atendiendo a lo atemperado en el artículo 451 del C.G.P., con la indicación específica de sus datos de contacto (nombres, identificación, teléfonos de contacto, correo electrónico).

Las posturas electrónicas deberán ser enviadas al correo institucional del despacho [j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); deberá contener la siguiente información básica: (1) Bienes individualizados por los cuales se hace postura; (2) Cuantía individualizada de la postura; (3) Nombre completo y apellidos del postor; y (4) Número de teléfono celular del postor o su apoderado. Anexos a la postura: El mensaje de datos de la postura deberá contener los siguientes anexos, en formato pdf: (1) Copia del documento de identidad del postor; (2) Copia del certificado de existencia y representación legal, para el caso de personas jurídicas; (3) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, para el caso de postura por apoderado; y (4) Copia del depósito judicial materializado para hacer postura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 007

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2003-00138-00  
DEMANDANTE: Absalón Muñoz Becerra  
DEMANDADOS: Otto Germán Fernández  
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente digital, se tiene que obra memorial del apoderado de la parte actora solicitando requerir al secuestre para que acuda a la diligencia de entrega a llevar a cabo por la Inspección de Policía de Siloé, que comisionara este despacho, petición que no será acogida, por cuanto la fecha de la diligencia de entrega ni siquiera está determinada, sino que además, no se encuentra acreditado que la auxiliar de la justicia no atienda sus funciones como tal, único evento en el que se lo podría requerir.

En consecuencia, el despacho:

DISPONE:

ÚNICO: NEGAR la petición de requerimiento a la auxiliar de la justicia, por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DARIO MILLAN LEGUIZAMON**

**JUEZ**

**JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc8b54312d5bbb26b6fc4be79de87c9f473d928f5f5c82bf0c149c58682d65c**

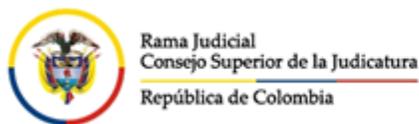
Documento generado en 12/01/2021 05:33:46 PM

**RV: Memorial**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 23/11/2020 9:25

Para: Jheyson Smith Rosero Coral <jroseroc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo,

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA  
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (2) 889 1593

Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



---

**De:** jaime armando chaves bustos <abogado.jaime.chaves@hotmail.com>

**Enviado:** domingo, 22 de noviembre de 2020 20:50

**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RE: Memorial

Disculpas es Juzgado primero 1o.de Ejecución de sentencias

---

**De:** jaimé armando chaves bustos

**Enviado:** domingo, 22 de noviembre de 2020 8:45 p. m.

**Para:** secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Memorial

Aclarando

---



Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)

**Cali, noviembre 23 de 2020**

**Señor**

**Juez 2º. Civil del Circuito  
De Ejecución de Sentencias  
E.S.D.**

**1.-**

**Ref.- Proceso Ejecutivo Hipotecario  
Dte. - Absalón Muñoz Becerra  
Ddo.- Otto German Fernández  
Rad.-.76001310301320030013800.**

**En mi calidad de apoderado del demandado dentro del proceso de la referencia, comedidamente me permito exponer y pedir:**

**1º.- Por secretaria de ese emérito Despacho, recibí el despacho comisorio, dirigido a la Alcaldía de Cali, secretaria de Seguridad y justicia.**

**La respuesta de tal entidad, me permito transcribir.**

**“202041730101928692**

Ledesma Perea, Daniel Alberto <daniel.ledesma@cali.gov.co>

Mar 17/11/2020 4:00 PM

Doctor

JAIME ARMANDO CHAVES

[Email:abogado.jaime.chaves@hotmail.com](mailto:abogado.jaime.chaves@hotmail.com)

Ciudad

Asunto: Respuesta despacho comisorio radicado 202041730101928692

Cordial saludo

Atendiendo la solicitud, donde requiere se programe y efectúe diligencia de entrega de bienes muebles conforme a lo establecido por el juzgado segundo civil del circuito de Cali, en el proceso ejecutivo donde funge como demandante ABSALON MUÑOZ BECERRA y demandado OTTO GERMAN FERNANDEZ me permito manifestar lo siguiente;

Como es de conocimiento, pese a que se encontraba construida o determinada una línea jurídica, sobre el trámite de las comisiones civiles, de acuerdo a las disposiciones legales existentes, y en el ejercicio de apoyo o colaboración a la rama judicial, recientemente fue expedida por el legislador la Ley 2030 de 2020 “Por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016”, fijando aspectos que generan nuevamente una variación considerable en la materia.

En razón a ello, este Despacho desde del ejercicio de coordinación del grupo de trabajo para comisiones civiles conformado por delegación realizada en su momento por el señor Alcalde a la secretaria de seguridad y justicia, expuso sobre la necesidad de estudiar diferentes aspectos por parte de la administración, ante la situación de las comisiones civiles y la entrada en vigencia de la Ley 2030 de 2020, realizando especial énfasis en las diligencias que se encuentran represadas en vigencia de las normas anteriores, así como las que están siendo allegadas ante la expedición de la norma; lo anterior a fin de que la administración Distrital a través de sus organismos, realice las consideraciones que estime necesarias o pertinentes de acuerdo a la competencia y a lo dispuesto por el legislador.

mismo, de manera inmediata y debido a que quienes venían adelantado las diligencias, han advertido la falta de competencia, este despacho a través de Circular No 202041610500025354 dispuso el trámite o actuación administrativa que se deberá llevar a cabo, para su reasignación al funcionario que se considere competente o en su defecto a la Inspección de Policía Permanente de Siloé, ubicada en la calle 2 con carrera 52 y número telefónico 5525411, en su debido orden, a fin de que se adelante la respectiva fijación de las fechas, de acuerdo a lo señalado en la Ley 2030 de 2020 Artículo 1 Parágrafo 2. “Cuando los alcaldes o demás autoridades sean comisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión exactamente en el mismo orden en que hayan sido recibidos para tal fin”, lo cual ya se está informando a los interesados a fin de que se acerquen a adelantar las acciones necesarias para programar la realización de las diligencias ordenadas”.

**O sea que se remitió a las Inspecciones del Siloé.**

**2º.- Por lo expuesto solicito se requiera a la Secuestre, para que por lo que antecede, en ejercicio de sus funciones, realice las gestiones pertinentes a fin de estar presente el día y hora que se señale para llevar acabo la diligencia de secuestro de los bienes relacionados.**

**Atentamente, Abogado**

**Jaime Armando Chaves Bustos**

**T.P. No. 15023 C.S. Judicatura**

**C.C. No.17.142.816 de Bogotá D.C.**

**Carrera 9ª. No. 9-46- Of. 1601**

**Tel. 3205145091-3127501992**

**E-mail.abogado.jaime.chaves@hotmail.com**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 006

RADICACIÓN: 76-001-3103-013-12008-00412-00  
DEMANDANTE: Doris Esperanza Gómez  
DEMANDADOS: María Victoria Bedón Díez  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

Llevada cabo la audiencia correspondiente y dictando en ella misma el sentido de fallo accediendo a las pretensiones del presente incidente de regulación de perjuicios, procede el despacho a dictar la correspondiente decisión de fondo.

HECHOS

MARIA EUGENIA ROJAS ORDOÑEZ, a través de apoderado judicial, en contra de DORIS ESPERANZA GOMEZ.

1.- La incidentante señala que la ejecutante DORIS ESPERANZA GOMEZ solicitó medidas cautelares sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-360070 de propiedad de la demandada MARIA VICTORIA BEDON DIEZ y cuya posesión material ostenta MARIA EUGENIA ROJAS ORDOÑEZ.

1.2- Asegura que para iniciar el respectivo incidente de levantamiento de las medidas cautelares (Art.597 #8), prestó una caución judicial por valor de \$8.000.000, con un valor de \$419.340 y tuvo que hacer un depósito bancario por valor de \$4.800.000 a favor de la Compañía Mundial de Seguros S.A., aspecto que consta en el anexo A de la póliza judicial y en la copia del recibo de consignación recaudo empresarial N° 2932541 del BANCO GNB SUDAMERIS-PRINCIPAL CALI, del 28/10/2015.

1.3- Finalmente añade que los perjuicios ocasionados por la medida cautelar no pueden ser inferiores a los intereses legales generados por la suma de dinero consignada como contragarantía en favor de la Aseguradora, esto es \$4.800.000 a la tasa del 0.5% mensual,

contados desde el momento que se adquirió la póliza (28/10/2015), hasta la fecha, los cuales ascienden a la suma de \$1.080.000 y la respectiva condena en costas.

1.4- Por lo tanto solicita se condene a la ejecutante DORIS ESPERANZA GOMEZ a pagar a MARIA EUGENIA ROJAS ORDOÑEZ, por concepto de perjuicios los interés legales al 0.5% mensual sobre la suma de \$4.800.000 desde el 28/10/2015 hasta el momento del pago total de tales perjuicios.

2.- La apoderada de la parte incidentada luego de aceptar unos hechos y de asegurar que no les consta el hecho del depósito bancario y que debe probarse, asevera que se opone a la liquidación de perjuicios porque su comportamiento no fue de mala fe, ya que solicitaron la práctica de medidas cautelares sobre un bien inmueble de la ejecutada y el dinero que dicen haber pagado tiene su origen no en una práctica dolosa de la ejecutante sino en una disposición legal que ordena la constitución de una póliza o garantía para poder acceder a dicho trámite incidental y más en su calidad de opositora como poseedora, reitera que las disposición aplicable en ese momento era el artículo 687 del CPC y añade que la constitución obligada de la póliza no es una consecuencia directa de la parte demandante sino por efecto de una carga procesal legal, por lo cual no puede endilgarse como generadora de un perjuicio.

#### PRESUPUESTOS PROCESALES

En cuanto a los presupuestos procesales de la demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y para obrar procesalmente, se dan en este incidente, ya que el petitum reúne todos y cada uno de los requisitos exigidos, este Juzgado es el competente para conocer del asunto, por el lugar donde ocurrieron los hechos y por ser el juez donde se tramitaron las medidas cautelares objeto del incidente, las partes son personas capaces y así contratar y contraer obligaciones, encontrándose representadas por apoderados judiciales, integrándose la relación jurídico procesal.

#### PROBLEMA JURIDICO.

Verificar si se encuentran probados o no los perjuicios solicitados por la incidentalista MARIA EUGENIA ROJAS ORDOÑEZ.

De entrada debe manifestarse que se accederán a las pretensiones enervadas, por las razones que se pasan a ver.

Descendiendo al sub examine, preliminarmente debe indicarse que en materia de responsabilidad el artículo 2341 del Código Civil claramente establece que quien haya inferido un daño a otro se encuentra obligado a su indemnización, la cual en el presente se encuentra buscando la señora MARIA EUGENIA ROJAS ORDOÑEZ, quien pretende se condene a la parte ejecutante DORIS ESPERANZA GOMEZ al pago por concepto de perjuicios a la suma de \$1.499.340 millones de pesos.

Para este caso la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia (CSJ, sent. jul. 12/93. M.P. Nicolás Bechara Simancas) en cuanto a indemnización de perjuicios causados por medidas cautelares ha afirmado lo siguiente:

*"(...) Como especie particular de culpa aquiliana, el empleo abusivo de las vías de derecho sólo puede ser fuente de indemnización, cuando, simultáneamente con la demostración de la temeridad o mala fe con que actúa quien se vale de su ejercicio, el ofendido acredita plenamente el daño que ha sufrido y su relación causal con aquéllas. De manera que ésta sigue la regla general predicable en materia de responsabilidad civil extracontractual, esto es, que el perjuicio sólo es indemnizable en la medida de su comprobación.*

*Nada distinto a lo ya expuesto emerge de la condena preceptiva al pago de perjuicios contemplada en el artículo 510 del Código de Procedimiento Civil, pues si bien es verdad que su imposición otorga a la parte favorecida con la misma el privilegio de no tener que acudir a proceso diferente para obtener su indemnización, no por eso debe entenderse ella liberada de demostrar los requisitos comunes a esta especie de responsabilidad, por cuanto no es admisible colegir que con la consagración legal de esa condena el legislador se propuso establecer una presunción del daño.*

*Dicho de modo diverso, el hecho de imponer la ley una condena preceptiva como la consagrada en el artículo 510 del C. de P. C. no implica para el beneficiario de la misma un tratamiento favorable en materia probatoria, que lo libere del deber de acreditar los elementos configurativos de la responsabilidad aquiliana.*

*Fluye de lo expuesto que la condena preceptiva de que se habla no es tampoco de aplicación rígida ni automática, sino que está sujeta a la comprobación, por parte del interesado, de los elementos que la estructuran.*

*(...)*

*5. Dígase, pues, una vez más que la condena preceptiva consagrada en el artículo 510 del Código de Procedimiento Civil no sólo no está exenta de la carga de demostrar el daño, sino que aun cuando lo fuera, cual lo plantea el recurrente, ese criterio no podría argüirse con idéntico propósito dentro del ámbito del proceso ordinario adelantado por el ejecutado con miras a obtener la*

*indemnización que cree merecer y de la que se vio privado por el comportamiento omisivo del juez de la ejecución, pues aun bajo ese supuesto tendría que someterse el actor al amplio debate probatorio propio de aquel proceso.*

*6. Brota de lo precedente que como el ataque formulado contra la sentencia en este cargo está orientado a notar la naturaleza de condena preceptiva ostentada en la parte analizada del art. 510 del Código de Procedimiento Civil, lo mismo que a hacer ver cómo en esa norma se consagra una presunción del daño sufrido por el ejecutado, el cargo no está llamado a abrirse paso, porque esa consideración no es suficiente para producir por sí sola el derrumbamiento del fallo, edificado sobre el criterio del ad quem consistente en que los perjuicios debían ser probados tanto en el proceso ejecutivo como en el ordinario, criterio en el que, por lo dicho, no se advierte el desacierto combatido por la censura». ". (CSJ, sent. jul. 12/93. M.P. Nicolás Bechara Simancas)<sup>[10]</sup>*

Concluyéndose que en tratándose de esta clase de perjuicios, el solicitante ostenta la carga de probar o demostrar el daño causado y que ha sufrido, para ver materializadas sus pretensiones.

Descendiendo al caso en concreto se tiene, conforme lo expone la parte incidentada, que la ejecutante DORIS ESPERANZA GOMEZ buscando el pago de los dineros adeudados solicitó dentro del proceso ejecutivo de la referencia la materialización de medidas cautelares sobre los bienes propiedad de la ejecutada MARIA VICTORIA BEDON DIEZ, medida cautelar que recayó sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-360070, en particular sobre el porcentaje de propiedad de la ejecutada MARIA VICTORIA BEDON DIEZ.

Así mismo se tiene que la parte incidentada, no objeto la liquidación de perjuicios, pero se opone a la misma, arguyendo que su actuar siempre estuvo amparado en la legislación vigente, debiendo probarse y acreditarse su temeridad o mala fe.

Siendo diáfano para esta judicatura que al interior del plenario está plenamente demostrado el daño que sufrió la señora MARIA EUGENIA ROJAS ORDOÑEZ, por la medida cautelar dictada sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-360070, porque tuvo que asumir el costo de las pólizas judiciales ordenadas por la legislación civil para tramitar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el bien inmueble que posee, las cuales no hubiera tenido que asumir si la ejecutante DORIS ESPERANZA GOMEZ no hubiera solicitado medidas previas sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-360070.

Además al interior del plenario se encuentra acreditado, con los recibos pertinentes, que la incidentante MARIA EUGENIA ROJAS ORDOÑEZ pagó la póliza judicial N°C-100059595 y la consignación N° 2932541 del 28/10/2015 por valor de \$4.800.000, igualmente vemos que dichos documentos dentro del término legal no fueron objetados o tachados de falsos por la parte incidentada, quedando incólumes y tal como se manifestó siendo plena prueba del daño causado a la incidentante MARIA EUGENIA ROJAS ORDOÑEZ por las medidas cautelares solicitadas por la señora DORIS ESPERANZA GOMEZ, aspecto que debe asumir.

Se concreta, si bien es cierto la actuación desplegada por la parte ejecutante al interior del proceso de la referencia solicitando las medidas cautelares sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-360070, se ajustó a los aspectos fácticos y legales que regulan el tema, también es cierto que la señora MARIA EUGENIA ROJAS ORDOÑEZ tuvo que asumir unos gastos para defender su derecho de posesión que alegaba, tales como efectuar la consignación de la suma de \$4.800.000 en el Banco GNB SUDAMERIS, de los cuales en esta oportunidad está solicitando los intereses legales, siendo palmario el daño que la incidentante sufrió, aspecto que la incidentada no logro desvirtuar, siendo imperioso condenar a DORIS ESPERANZA GOMEZ al pago de los mismos y así se decretará.

Finalmente, se condenará en costas a la parte incidentada, fijándose como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 8º del acuerdo 10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI,

**RESUELVE:**

PRIMERO: CONDENAR a la incidentada señora DORIS ESPERANZA GOMEZ, a pagar a la señora MARIA EUGENIA ROJAS ORDOÑEZ, la suma de \$1.499.340, a título de perjuicios, por concepto de los intereses legales de la suma de \$4.800.000, la cual tuvo que consignar con ocasión a la práctica de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia, suma a la que se le imputarán los intereses legales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º de la regla 1ª del

artículo 1617 del CC, es decir, el 6% anual, a partir del 01/08/2019, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la incidentada. Inclúyase como agencias de derecho el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente para el presente año. Líquidense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**DARIO MILLAN LEGUIZAMON**

**JUEZ**

**JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **718ab8496f99c74a5820b784d11ee89be46493a513877a668acc5d9eb92382dc**

Documento generado en 12/01/2021 04:37:44 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 035

Radicación: 76-001-31-03-016-2018-00252-00  
Clase de Proceso: Singular  
Demandante: DOUGLAS ALBERTO COLL CARVAJAL  
Demandado: JORGE ENRIQUE HINESTROZA MEJIA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

Encontrándose el proceso para resolver la nulidad impetrada por el ejecutado a través de su apoderada judicial, se tiene que la parte actora manifiesta que el solicitante inicio ante la Notaría 6 del Círculo de Cali el trámite de negociación de deudas, pero fue fallida, por lo que fue remitida ante los juzgados municipales de la ciudad, siendo conocida por el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali bajo el radicado 2020-00074, por lo cual se aplazaran las resueltas de la nulidad impetrada y se ordenara oficiar a dichas entidades para que relaten el estado en que se encuentran el trámite de negociación de deudas iniciado por el señor JORGE ENRIQUE HINESTROZA MEJIA CC 16.257.179. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DIFERIR la nulidad interpuesto por el demandado JORGE ENRIQUE HINESTROZA MEJIA, por lo expuesto.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, con el fin de que informe el estado en que se encuentra el proceso adelantado por el señor JORGE ENRIQUE HINESTROZA MEJIA CC 16.257.179, cuyo radicado es el 2020-00074, por lo expuesto.

TERCERO: REQUIÉRASE a la NOTARÍA 6 DEL CÍRCULO DE CALI, con el fin de que exponga detalladamente lo acontecido dentro del trámite de negociación de deudas iniciado por el señor JORGE ENRIQUE HINESTROZA MEJIA CC 16.257.179.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUZAMÓN  
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 046

RADICACIÓN: 76-001-31-03-019-2018-00153-00  
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.  
DEMANDADO: Oscar Vélez Devia  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario  
JUZGADO DE ORIGEN: Diecinueve Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

Revisado el expediente, a índice 08 del cuaderno principal del expediente digital, la Secretaría de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, allegó el Despacho Comisorio correspondiente al secuestro del bien inmueble cautelado en el presente proceso, el cual se encuentra debidamente diligenciado y será agregado al plenario para que obre y conste.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: AGREGAR para que obre y conste en el plenario el Despacho Comisorio allegado por la Secretaría de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, obrante a índice 08 del cuaderno principal del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez